

**TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	11001-33-31-013-2022-00407
ACCIONANTE:	HERNAN DARIO MONTOYA DELGADO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
ASUNTO:	AUTO AVOCA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **HERNAN DARÍO MONTOYA DELGADO**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, al **gerente de talento humano y relaciones laborales** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la acción de tutela instaurada por el señor **HERNAN DARÍO MONTOYA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.683.482, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, con el fin de que pueda **ejercer el derecho de defensa en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. Del accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

2.2. De oficio:

2.2.1. Solicitar al apoderado del accionante manifieste, bajo la gravedad de juramento, que no se ha impetrado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Solicitar al gerente de talento humano y relaciones laborales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se sirva:

- Rendir un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.

Para allegar la anterior información se le concede al citado funcionario un **término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá remitirse al siguiente correo del juzgado: jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co

Recuérdese al citado funcionario que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 *ibídem*, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dicho funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, la respuesta a los requerimientos de este Juzgado, deberá ser suministrada sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

3. Medida Provisional: En el presente caso, el apoderado del accionante solicita, como medida provisional, se ordene a COLPENSIONES suprimir de los desprendibles de nómina de su prohijado cualquier información que haga referencia a su estatus sindical, debido a que se encuentra tramitando un crédito ante una entidad financiera que le está solicitando dichos desprendibles, en los cuales aparece registrado “(...) *el dinero descontado* (...)”¹ por concepto de permisos sindicales, lo que implica que el mismo no esté siendo tenido en cuenta como salario. Al respecto, el despacho hará las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i) *Fumus boni iuris***, o apariencia de buen derecho, **(ii) *periculum in mora***, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(...)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

¹ Párrafo penúltimo, página 1 del libelo de la tutela.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*

(...)"

Posteriormente, la misma corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al *sublite*, se observa que el apoderado del señor **HERNAN DARÍO MONTOYA DELGADO** invoca la protección de los derechos fundamentales al habeas data, asociación sindical, intimidad personal, trabajo e igualdad de su representado, que estima transgredidos por **COLPENSIONES** al consignar en sus desprendibles de pago tanto los permisos sindicales permanentes, como lo deducido por concepto de cuota sindical. En consecuencia, pretende, en síntesis, se ordene a la entidad accionada suprimir o reemplazar de su desprendible de nómina el "código 998F-PERM SIN SINTRASECFIN", con el cual se discrimina el pago de salario cuando existe permiso sindical permanente, así como cualquier otro código que haga referencia a su condición de sindicalista. Con base en ello, solicita como medida provisional "(...) *suprimir de los desprendibles de nómina cualquier dato o información que haga referencia al estatus o calidad sindical del accionante, toda vez que se está tramitando un crédito ante una entidad financiera y dicha entidad esta (sic) solicitando los desprendibles de nómina, conociendo mi calidad sindical y el dinero descontando por dichos permisos no está siendo tenido en cuenta como salario, mientras se resuelve la tutela solicito dicha protección por favor (...)*".

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues, precisamente, la suspensión de la referencia al permiso sindical permanente y a la cuota sindical del desprendible de

nómina del accionante coincide las pretensiones principales de tutela, el cual constituye un aspecto que corresponde al estudio de fondo a realizarse al momento de emitir sentencia.

Aunado a ello, del desprendible de nómina aportado al plenario por el accionante, correspondiente al mes de agosto de 2022, se evidencia, por una parte, que no se hace referencia a un permiso sindical permanente, como se asevera en el libelo de la demanda, sino a un “permiso remunerado”, y por otra, que este permiso no puede ser considerado como una deducción, que redujese la capacidad de endeudamiento del señor MONTOYA DELGADO, pues en dicho desprendible, claramente, se indica que ese permiso corresponde a un “devengo” del accionante, frente al cual no se realizó deducción alguna.

No se debe perder de vista que las medidas provisionales proceden cuando es necesario evitar que la amenaza o vulneración que se cierne sobre los derechos fundamentales invocados se materialicen, o cuando ocurrida una vulneración, sea necesario precaver su agravación; situaciones que no se presentan en el *sublite*, pues, se reitera, las pretensiones de la tutela coinciden con la cautela deprecada por el accionante.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se denegará la medida provisional deprecada.

4. Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL PACHECO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.446.374 y portador de la T.P. N° 263.943 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del poder aportado junto al libelo de la tutela.

5. Notificar la presente providencia al apoderado del accionante al *e-mail* suministrado en el escrito de tutela y a la entidad accionada al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 121 de fecha 24/10/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00407

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9d75aee3646c2b3e9cd2bbcff013b7d12458ed5dc21e0511737cfede506790**

Documento generado en 21/10/2022 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>